

PÁGINA WEB

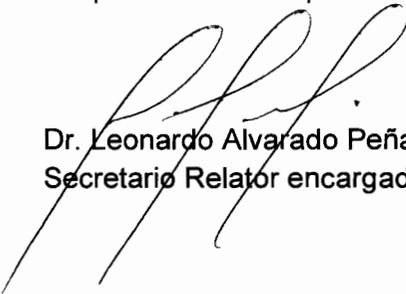
BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LA CIUDADANA SONIA NANCY TAPUY GREFA

DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 499-2009.J.ACM-MFP. SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 30 de septiembre de 2009.- Las 11h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0499-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No 00267, entregada a SONIA NANCY TAPUY GREFA, con cédula de ciudadanía No. 150054000-8; del contenido de estos instrumentos se presume que la referida ciudadana puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido el día 14 de junio de 2009, en la ciudad de Archidona, perteneciente a la provincia del Napo, a las 15h35. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 17 de junio de 2009, a las 18h39, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de la ciudadana SONIA NANCY TAPUY GREFA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 499-2009, ingresó a este despacho el día sábado 20 de junio de 2009, a las 16h22. **c)** En providencia de 12 de agosto de 2009, las 10h30, se instruye el presente juzgamiento en contra de la referida ciudadana, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Geovanny Benítez Baño, responsable de las boletas informativas para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 5 del expediente, consta el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, a las 10h50, mediante el cual se dispone se cite por la prensa a la presunta infractora SONIA NANCY TAPUY GREFA. **e)** A fojas 6 del expediente, consta el extracto de citación publicado en el Semanario "Independiente" que circuló del 13 al 19 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha de 12 de agosto de 2009, las 10h30 y celebrada el 30 de septiembre de 2009 a las 08h40, se desprende: **a)** No compareció a la presente audiencia la señora SONIA NANCY TAPUY GREFA quien no comparece a la presente audiencia, por lo cual se la realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso se designa al Ab. Segundo Narváez, como defensor de oficio. **b)**

Que no se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Geovanny Benítez Baño, quien no asiste a la presente audiencia. c) El abogado de oficio designado para la defensa de la presunta infractora señora SONIA NANCY TAPUY GREFA, manifiesta: i. Que no se ha presentado ninguna evidencia. ii. Que el agente de la policía que entregó la boleta la informativa a su defendida no se ha presentado a la audiencia. iii. Que basado en el principio de prueba del Código Penal, norma, las pruebas deben ser reproducidas en juicio, por lo tanto a falta de prueba solicita se abstenga de acusar a la señora SONIA NANCY TAPUY GREFA. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a SONIA NANCY TAPUY GREFA, se encuentra tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, normativa vigente a la fecha de la presunta infracción, que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que determina: "durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria". **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** No compareció a la audiencia de juzgamiento la presunta infractora, por lo cual para garantizar el debido proceso, se designó a un defensor de oficio. **2.** El abogado de oficio en el alegato presentado durante la audiencia de juzgamiento, manifestó que no existen evidencias del presunto hecho ilícito en contra de la presunta infractora, por lo cual solicitó se absuelva a su defendida. **3.** Al no contar con el testimonio del agente de policía, esta juzgadora no cuenta con elementos suficientes para contrastar los hechos descritos en el parte policial frente al alegato presentado por el abogado defensor de la presunta infractora en tal virtud no es posible determinar con certeza si la señora SONIA NANCY TAPUY GREFA es responsable de la infracción tipificada en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de SONIA NANCY TAPUY GREFA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 66 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado